

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 24 de Noviembre último me dice lo siguiente.

CIRCULAR.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del próximo mes, los efectos timbrados que á continuación se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero siguiente; esta Dirección general ha acordado reproducir á continuación la orden circular comunicada á V. S. con fecha 11 de Diciembre del año último para que, en cumplimiento de las reglas que establece, se verifiquen en esa provincia, dentro de los plazos señalados, las operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del ramo de los efectos que caducan, recomendando á V. S. con el mayor interés para evitar recordatorios sobre dichos particulares como ha acontecido en años anteriores, excite el celo del Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que adoptando éste las medidas que considere precisas, se consiga dentro de los plazos consignados el cumplimiento de todos los servicios á que se contrae la referida circular.

Al propio tiempo, este Centro di-

rectivo, en el deber de formalizar el servicio relativo á devolución de efectos timbrados caducados, ha dispuesto se amplie la expresada circular de 11 de Diciembre del año último con la siguiente regla que deberá figurar á continuación de la 17.ª

Recibidos en la Fábrica Nacional del Timbre los efectos timbrados devueltos por las provincias, como caducados, dicho Establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no precintados, y si el peso de éstos está conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como también la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de levantar la referida Fábrica.

Del recibo de la presente orden, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1883. El Director general, Juan García de Torres.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de

- Papel timbrado.
- Id. oficio Tribunales.
- Id. venta pública.
- Id. pagarés de Bienes Nacionales.
- Id. de pagos al Estado.
- Timbres móviles de las doce clases.
- Id. Especiales móviles de 10, 25 y 30 céntimos.

Orden circular que se cita.

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación los efectos timbrados que arriba se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del Timbre toda la legislación anterior sobre la renta de papel sellado, y no estando por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados; esta Dirección general ha acordado que en la ejecución de las mismas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

4.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva canti-

dad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

5.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, según las distancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

7.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

8.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guardalalmacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacén y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y

en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11. Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12. Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admittase por los Guarda-almacenes.

13. Presentados los efectos de sobrante y cange por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14. Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar, como asimismo en las guías, la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero, los efectos cuya procedencia sea de cange; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remisión de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de

cuenta y riesgo del Guarda-almacén de la respectiva provincia.

15. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.^a y 11.^a, si bien no empezará hasta despues de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16. En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica contra el Administrador subalterno de rentas ó Guarda-almacén, según corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma al verificar la devolución; la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que ha de concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18. Las Administraciones de Contribuciones remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

19. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, según proceda, incurrirán en la responsabilidad y multa que la Dirección general de

termine por cada día de los que trascurren sin efectuarlo.

Para que los limportantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETIN OFICIAL, todo lo que al mismo interesa, respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improrogable que para elló se fija y expendedurias donde debe tener lugar.»

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y ejemplares que la acompañan, remitiéndome al verificarlo uno del «Boletín en que se anuncie al público cuanto se refiere al particular de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1882.— Juan García de Torres.

Y se publica en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de cuantas personas tengan interes en el cange de efectos timbrados que se ordena y con el fin de que los Sres. Alcaldes de las localidades donde residen las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia cumplan exactamente cuanto dispone y les compete de lo consignado por la Superior orden que antes se inserta.—Logroño 11 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

EDICTO.

Ignorándose el paradero del mozo Adrian López Gutierrez, natural de este pueblo, hijo de Julián y de Prudencia, comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el Reemplazo del Ejército y de la Marina del próximo año de 1884, en razón á que su padre ha tenido fija su residencia en esta localidad hasta el mes de Febrero del presente año inclusive, y no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento celebrado por este Ayuntamiento á las ocho de la mañana del día 8

del presente mes, á pesar de haber sido citado por el anuncio publicado en la forma dispuesta por el artículo 55 de la ley y por papeleta duplicada remitida al Sr. Alcalde de Uruñuela, en la creencia de que tenia su residencia el Adrian en esta villa, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 55; se cita, llama y emplaza por el presente edicto al repetido Adrian Lopez Gutierrez, para que desde este día, hasta el veintinueve del corriente mes y hora de las ocho de la mañana en que se reunirá la Corporación municipal para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oír y fallar en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algun mozo, haga el interesado las reclamaciones que á su derecho puedan convenirle previa justificación, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar; siendo de advertir que de no comparecer el prenombrado día veintinueve del actual y hora indicada y entonces se ignora igualmente su paradero, se entenderá que por este edicto queda citado así mismo para el acto del sorteo, el acto y llamamiento de declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente en estas casas Consistoriales el día treinta de este relacionado mes á las siete de la mañana y el día seis de Enero del año 1884.

Corera 11 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Horte.

Por renuncia de la que desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Leiva dotada con la asignación de 625 pesetas anuales, pagadas del Presupuesto municipal; los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en el termino de 30 días á la inserción el «Boletín Oficial» de esta provincia y Gaceta de Madrid.—Leiva 9 de Diciembre de 1883.—El Presidente, Domingo Corcuera Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Logroño.

Año de 1883. Mes de Noviembre.

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las calles de esta ciudad, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 1.º del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. cts.

Por 7 jornales al peón Hilario Rosales á 2'50 pesetas uno.	17	50
Por 7 id. al peón Eusebio Larrea á 2'50 pesetas uno.	17	50
Por 6 id. al peón Pablo Aróstegui á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al peón Julian Etayo á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al peón Antonio Gil á 0'75 pesetas uno.	4	50

TOTAL 63 50

Importa esta nota la cantidad de sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 5 de Diciembre de 1883.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las Escuelas de niñas, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día primero del presente mes que se publica en el «Boletín oficial en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente».

Ptas. cts.

Por 5 jornales al peón Esteban Blanco á 3'50 pesetas uno.	17	50
Por 3 cargas de yeso.	3	»
Por 5 pozales de cal en pasta.	3	75

Total 24 25

Importa esta nota la cantidad de veinte y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 5 de Diciembre de 1883.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

Anuncios particulares.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el Teatro Lírico Dramático construido de nueva planta en esta capital bajo el tipo de 85.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Notario de esta ciudad D. Félix Martínez y Verde, sito en la calle Mayor número 157,

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de su tasación.

Las demás condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la venta, así como los títulos de pertenencia de dicho edificio se hallan de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados de diez á doce de la mañana

Logroño 23 de Noviembre de 1883.—Félix Martínez.

MANUAL

6

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN MATERIA CRIMINAL

POR DON

CASTO MANRIQUE MOLINA

Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces,

Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

CASA DE HORTICULTURA

Y FLORICULTURA

PEDRO IBÁÑEZ Y COMPAÑIA,

NALDA

Sucursal y depósito en Logroño, Pasco de las Delicias, núm. 8.

En esta antigua casa se hallan de venta á precios convencionales toda clase de árboles frutales de especie, selectas, entre estos tiene 6000 melocotonares; asimismo plantas para paseos, acacias comunes de flor blanca idem ingertas de bola y de flor de rosa, cien variedades de rosales inger-

tos escogidos, y trepadores vario colores, y cien millares de barbados de Garnacha y otras clases de 2 años.

Los que deseen detalles y pedidos le dirigirán á Nalda ó á Logroño.

Los pedidos se servirán con puntualidad y por turno según avisos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 13 de Diciembre de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TER METROS en gradoscentígrados.	Agu. porad. en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	738'750	66	4'6	N. O. calma.	Mínima á la sombra, 5'6 Mínima por irradiación, —4'0 Termómetro seco, 5'8 Termómetro húmedo, 3'4	1'7		13	Nuboso.
3 tard.	737'825	61	4'7	N. Idem.	Máxima al sol, 24'2 Máxima á la sombra 14'2 Termómetro seco, 7'4 Termómetro húmedo, 4'9				Despejado.
					Kilómetros, 123'0				